



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Recogida de RSU/ Ubicación de contenedores/ Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1921/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación generada en su municipio por la ubicación de un dispositivo de recogida de residuos junto a la fachada de una vivienda situada en la Calle XXX nº XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación de este dispositivo resulta absolutamente inadecuada, ya que se sitúa a escasa distancia de la fachada de esta vivienda, lo que impide su ventilación. Añade que este contenedor, además, genera suciedad en todo el entorno y fuertes olores, perjudicando a los vecinos más cercanos.

Esta situación es conocida por la administración local, a la que se han dirigido varias solicitudes de reubicación de esta instalación municipal (la última mediante escrito de fecha XXX/2024 -entrada XXX-), sin que hasta el momento dichas reclamaciones hayan sido atendidas por su parte, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se señalaba que era cierto que, con fecha XXX de XXX, se presentó en el este Ayuntamiento un escrito solicitando la reubicación del contenedor referido.

Añade que el servicio se presta por la Mancomunidad de Municipios XXX, recogándose la basura por las mañanas; en los meses de febrero a noviembre, lunes y viernes; durante el resto del año martes, jueves y sábados. Se indica que la



Mancomunidad no cuenta con una ordenanza que regule el servicio, sino que éste se presta conforme a los acuerdos que va adoptando el Consejo de la misma.

Por su parte, este Ayuntamiento tiene aprobada una ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio, aunque dicha ordenanza no incluye aspectos organizativos.

En cuanto a las molestias que origina la situación de este contenedor, en el informe se señala que se procede al lavado de los contenedores dos o tres veces al año, según la necesidad y que si en algún momento se generan malos olores se debe precisamente a que se deposita en el este contenedor la basura granel, especialmente restos de comida, y no en bolsas cerradas como es preceptivo.

Añade que la ubicación concreta de los contenedores en el municipio viene dada por la ubicación de las viviendas y las características de las calles, intentando conjugar que el camión de recogida pueda acercarse lo máximo posible y que tampoco le queden demasiado alejados a los usuarios.

Concreta que este dispositivo lleva en la misma ubicación (a la trasera del edificio de XXX, frente al inmueble ubicado en la Calle XXX nº XXX) todo el tiempo en el que se viene prestando este servicio, esto es, hace más de 30 años, sin que se haya presentado ninguna queja o reclamación al respecto hasta este momento. Es cierto que en algunas ocasiones se ha observado que este dispositivo es desplazado hacia el lugar en el que se encuentra el buzón de Correos, lo que dificulta, cuando no impide, el uso del mismo, circunstancia que ha motivado la queja verbal de los trabajadores de reparto de dicha Entidad.

Concluye que el contenedor se encuentra ubicado correctamente, por lo que el Ayuntamiento no ha previsto modificar su emplazamiento actual.

A la vista de la información recabada procede realizar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

En primer lugar, debemos recordar que entre las funciones que tiene atribuidas esta Defensoría no se encuentra la de suplantar las actuaciones a realizar por las entidades locales en el ámbito de las potestades de organización de los servicios que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos deben diseñar y poner en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, unos determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos



instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer.

Ello no obstante y dado que la colocación de estos dispositivos puede afectar a las condiciones de salubridad y de seguridad de los ciudadanos en su vida diaria, la ubicación de los mismos debe ser objeto de un especial seguimiento y control por parte de las autoridades municipales, para así garantizar su idoneidad y el correcto uso de los recipientes por parte de los ciudadanos.

Resulta innegable que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y por ello en ocasiones esta Defensoría ha debido recordar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas, como, por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios.

Como quizá conoce, esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, efectuó un análisis global de la problemática señalada en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios) que concluyó con la elaboración de un informe, que se encuentra disponible en nuestra página web ([www.procuradordelcomun.org](http://www.procuradordelcomun.org)), y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales en relación con esta materia.

En el estudio referido se efectúa una enumeración, no exhaustiva, de los criterios de distribución y ubicación de los dispositivos de recogida de residuos que, a nuestro juicio, debían tener en cuenta todas las administraciones a la hora de efectuar la elección de las zonas de instalación de los contenedores.

Entre ellas estaría, por lo que resulta de interés para resolver esta reclamación, que deben evitarse ubicaciones junto a pisos bajos o ventanas de viviendas y en zonas de entradas a portales y/o garajes.

Como hemos señalado, el Ayuntamiento de XXX, como encargado de la prestación del servicio de recogida y tratamiento de los residuos urbanos, goza de una potestad discrecional para organizar el mismo y esta discrecionalidad se extiende a la



determinación de los concretos emplazamientos en los que han de situarse los dispositivos de recogida y depósito de los residuos.

Por otra parte, sabemos que acordar el concreto emplazamiento que ha de asignarse a los contenedores de recogida de basuras exige arbitrar vías para conciliar los distintos intereses afectados y que, en todo caso, el interés general de la prestación del servicio ha de primar sobre los posibles intereses particulares en los que la decisión pudiera incidir.

Dicho de otro modo, el Ayuntamiento, como responsable de la gestión del servicio, debe valorar y ponderar las distintas circunstancias que concurren para conseguir la mejor y más eficaz gestión del mismo, pero al mismo tiempo debe actuar con equidad, de modo que no sean unos concretos ciudadanos los que soporten en exclusiva los perjuicios ocasionados para satisfacer un interés general, como es el vinculado a la prestación de determinado público.

En este marco debe de exigirse a las entidades titulares encargadas de la gestión de los servicios públicos que den respuestas adecuadas e información suficiente a los ciudadanos en lo que se refiere a la prestación de cada servicio, por cuanto que una de las principales exigencias derivadas del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos es que han de fundamentarse razonablemente las decisiones que se adopten.

La exigencia de motivación es particularmente intensa en el caso de actos discrecionales, como un modo de control de las actuaciones de los poderes públicos, motivación que viene a marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, pues si no hay motivación que fundamente la decisión, la única justificación será la voluntad de quien la adopta.

En este caso concreto, el recipiente al que se refiere el escrito se sitúa junto a la puerta de entrada del inmueble al que se refería la queja, en una zona inmediata a la fachada de la casa y a sus ventanas, lo que sin duda producirá suciedad, olores y ruidos, especialmente si los residuos se depositan en horarios inadecuados o sin utilizar bolsa, tal y como, al parecer, ocurre en este caso.

Por estas razones, el emplazamiento analizado debe considerarse como inapropiado, y debemos instar a la entidad local a realizar lo necesario para trasladar este dispositivo a una ubicación alternativa y evitar así los inconvenientes que provoca la situación actual. Resulta muy improbable que no exista ninguna otra ubicación posible para este contenedor, por lo que ese Ayuntamiento debe hacer lo posible para localizarla, poniendo fin, con ello, a las molestias que vienen soportando desde hace años los vecinos más cercanos.



En este sentido resulta muy ilustrativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª, de fecha 3 de octubre de 2011, en la que se condenó a un Ayuntamiento a reubicar un grupo de contenedores resolviendo que: *“(...) No se cuestiona la competencia del Ayuntamiento para la gestión de los residuos sólidos, al ser el municipio el que ejerce aquella competencia, ahora bien, el ejercicio de las misma por parte del ente local debe desarrollarse evitando las molestias que puedan generarse por su gestión, es decir, tal y como se infiere del contenido del artículo 12 de la Ley de Residuos, sin que se provoquen incomodidades por el ruido o los olores. Por lo tanto, aunque las condiciones administrativas impuestas se cumplan, no cabe duda, tal y como se infiere de la prueba practicada en autos, que a la familia del actor se le han ocasionado molestias al colocar los contenedores referidos bajo su ventana, situación que ha venido reiterándose dado el periodo de tiempo transcurrido. Por ello en aras de la equidad y la distribución de cargas, es obvio que las molestias deben ser asumidas por la totalidad de los que resultan beneficiados por el servicio efectuado, siendo adecuada la sentencia apelada que, valorando la totalidad de las circunstancias a las que se ha hecho referencia, no hace sino efectuar una justa distribución de las mencionadas cargas que no son sino contrapartida de los beneficios derivados de la prestación del servicio referido (...)”*.

También deben tenerse presentes los principios de proporcionalidad y equidad a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exige la satisfacción del interés público o general inherente a la prestación de los servicios públicos, de tal forma que, con referencia al caso que nos ocupa, un objetivo imprescindible por razones ambientales y de salud pública del vecindario, como es la recogida de basuras, no puede justificar que se haga recaer exclusivamente en los residentes de un inmueble, en claro agravio en relación al resto de la comunidad vecinal.

Por lo expuesto, se dan las circunstancias para que se proceda a buscar otra localización para este dispositivo, ya que, en definitiva, lo que se viene denunciando no es otra cosa que un reparto poco equitativo de las cargas públicas, junto a la vulneración del derecho a un medio ambiente adecuado e, incluso, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar.

Otra de las cuestiones sobre las que nos debemos pronunciar se refiere a la respuesta que debe ofrecerse a las solicitudes presentadas por los ciudadanos y que, en este caso, no nos consta que se hayan evacuado por esa Administración.

Como conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL– señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados en este caso (escrito de fecha 12/07/2024 -entrada 121-), independientemente de la respuesta que se ha ofrecido a esta Defensoría durante la tramitación del presente expediente. No basta, aunque sea muy importante, con dar una respuesta a esta Institución respecto a las cuestiones que les planteamos al tramitar las quejas, ya que los ciudadanos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas, y ello sin demoras injustificadas. La ausencia de respuesta en los términos señalados supone un funcionamiento anormal de esa Entidad local que, como tal, debe ser puesto de manifiesto por esta Defensoría.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a la reubicación del contenedor al que se refiere esta queja en cumplimiento de sus obligaciones relativas al reparto equitativo de las cargas públicas, la protección de los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, así como, especialmente, en el artículo 45.1, que reconoce el derecho de todos a un medio ambiente adecuado.

**SEGUNDA:** Que se facilite, si no se ha hecho aún, una respuesta expresa y directa al escrito de fecha XXX/2024- entrada XXX-, en cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en garantía del derecho a una buena administración previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).